

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho (08) de marzo de 2021

Auto I. 204

Expediente: 190013333006 - 2014-00362-00  
Actor: MICHAEL YESITH CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

---

<sup>1</sup>Fl. 1 y ss cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00362 -00  
Demandante: MICHAEL YESITH CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>2</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y portador de la T.P. 58.542 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho (08) de marzo de 2021

Auto I. 202

Expediente: 190013333006 - 2014-00435-00  
Actor: CARLOS ARTURO AQUITE Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

---

<sup>1</sup>Fl. 1-9 cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435 -00  
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>2</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la T.P. 99.304 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho (08) de marzo de 2021

Auto I. 203

Expediente: 190013333006 - 2014-00436-00  
Actor: EFREN ALBEIRO BASTIDAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

---

<sup>1</sup>Fl. 1 y ss cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00436 -00  
Demandante: EFREN ALBEIRO BASTIDAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>2</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado CARLOS ALBERTO ZAMBREANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.045 y portador de la T.P. 177.840 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I. - 201

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00091-00  
Demandante: MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 3

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

A folio 165 del cuaderno principal obra memorial en el que la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO, como representante de la parte demandante.

En cuanto a la renuncia de poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; establece que:

*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00091-00  
Demandante: MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 3  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

De la norma anterior se deriva que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO, manifiesta que renuncia de acuerdo a la comunicación que remitió a la demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del CGP, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado.

En el presente caso, se encuentra fijada continuación de audiencia de pruebas para el 17 de marzo de 2021, por lo que deberá acreditarse el derecho de postulación, para continuar con las actuaciones procesales.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00091-00  
Demandante: MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 3  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante: [maurenalvarez@hotmail.com](mailto:maurenalvarez@hotmail.com)

[luisaclandazurim@gmail.com](mailto:luisaclandazurim@gmail.com)

ESE NORTE 3: [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com) – [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, (8) ocho de marzo de 2021

Auto de Trámite Nro. 133

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2017-0042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE CENTRO 2 Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN</b>

En el asunto de la referencia se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial mediante auto Nro. 499 de cinco de octubre de dos mil veinte, en el cual expresamente se señaló en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia INICIAL en el expediente de la referencia, el día MIERCOLES 28 DE ABRIL DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.

No obstante lo anterior, en el Registro de Actuaciones Siglo XXI, por error involuntario se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 24 de abril, cuando según lo señalado en el auto que fijó fecha, ésta corresponde al día 28 de ABRIL DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.

**Por lo expuesto se dispone**

**PRIMERO:** Aclarar el registro efectuado en SIGLO XXI para señalar que conforme al auto 499 de 5 de octubre de 2021 la fecha para llevar a cabo la audiencia en el proceso de la referencia es el **día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.**

**SEGUNDO:** Enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

Demandante: [ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)

Nación Min Defensa Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)  
[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)

Municipio de Patía: [manu-meza@hotmail.com](mailto:manu-meza@hotmail.com)  
[alcaldia@patiacauca.gov.co](mailto:alcaldia@patiacauca.gov.co)

Ese Centro 2: [gerenciaesecentro2@hotmail.com](mailto:gerenciaesecentro2@hotmail.com)  
[esecentro2@hotmail.com](mailto:esecentro2@hotmail.com)  
[asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com](mailto:asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com)  
[johanabedoya@gmail.com](mailto:johanabedoya@gmail.com)

ESE Hospital Nivel I El Bordo: [manu-meza@hotmail.com](mailto:manu-meza@hotmail.com)  
[esehospitalbordo@hotmail.com](mailto:esehospitalbordo@hotmail.com)  
[hospital.atencionusuarios@gmail.com](mailto:hospital.atencionusuarios@gmail.com).

com Municipio de Rosas: [alcaldia@rosas-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@rosas-cauca.gov.co)  
[notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co)

Seguros del Estado: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Aseguradora de Colombia: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de marzo de 2021

Auto l.- 198

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien actúa en nombre propio, como apoderado judicial y como representante legal de su hija menor de edad SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI; JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, MARIA CRUZ LUCUMI PAZ, CAROLINA JARAMILLO LUCUMI, JESUS MARIA LUCUMI PAZ, GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA, MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, LUIS ALVARO LUCUMI PAZ, AMPARO LUCUMI PAZ, CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA, EDITH LAREZA LUCUMI PAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALOME ARIANA IPIA LUCUMI; YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI, LICETH JOHANA IPIA LUCUMI, BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ y FLOR DE MARIA PAZ, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE TRANSITO LUCUMI en el curso del proceso penal bajo el radicado N° 230013104002201000008.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad; el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal bajo el radicado N° 230013104002201000008 quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 30 abril de 2021, y la demanda se incoó el 13 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI; JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, MARIA CRUZ LUCUMI PAZ, CAROLINA JARAMILLO LUCUMI, JESUS MARIA LUCUMI PAZ, GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA, MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, LUIS ALVARO LUCUMI PAZ, AMPARO LUCUMI PAZ, CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA, EDITH LAREZA LUCUMI PAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALOME ARIANA IPIA LUCUMI; YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI, LICETH JOHANA IPIA LUCUMI, BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ y FLOR DE MARIA PAZ, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado JOSE DARLEY VIVAS MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.766, portador de la Tarjeta Profesional N° 162.019 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 40 al 62 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [josedarleyvivas@hotmail.com](mailto:josedarleyvivas@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS